



ACUERDO No. CG-270/2018

**ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE PRIMER DIPUTADO PLURINOMINAL INDEPENDIENTE PARA EL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, ENCABEZADA POR EL CIUDADANO J. SACRAMENTO MERLOS BOCANEGRA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.**

### GLOSARIO:

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos;
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral;
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;
<b>Calendario Electoral:</b>	Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Reforma Constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la



**ACUERDO No. CG-270/2018**

Constitución Federal, en materia político-electoral; entre otras, al artículo 41, destacando la creación del INE, a quien corresponde la rectoría del Sistema Nacional Electoral y el reconocimiento de los Organismos Públicos Locales, quienes estarán a cargo de las elecciones en las entidades federativas, bajo un sistema de competencia definidas.

En el Transitorio Segundo del Decreto mencionado, se estableció que el Congreso de la Unión debía expedir, entre otras, las leyes generales que distribuyeran competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, de conformidad con lo previsto en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Federal, a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce.

**SEGUNDO. Ley General y Ley de Partidos.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General, así como la Ley de Partidos, que entraron en vigor el veinticuatro del mismo mes y año.

Asimismo, en el artículo Transitorio tercero de la Ley General, se vinculó a los Congresos locales y a la Asamblea Legislativa del otrora Distrito Federal, para que adecuaran el marco jurídico electoral de cada entidad federativa, a más tardar el treinta de junio de dos mil catorce.

**TERCERO. Reforma Constitucional y Legal Local en materia político-electoral.** El veinticinco y veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicaron en el Periódico Oficial, los Decretos 316 y 323, respectivamente, en el primero, se reformó la Constitución Local, y el segundo, contiene el Código Electoral, en los que se armoniza la normativa a las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral.



**ACUERDO No. CG-270/2018**

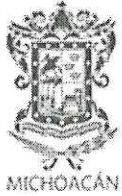
**CUARTO. Reglamento de Elecciones.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones, mismo que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculadas al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

**QUINTO. Calendario Electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, en Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo CG-36/2017, que contiene el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, mismo que fue modificado mediante los diversos CG-51/2017<sup>1</sup> y CG-60/2017<sup>2</sup>, en el que, entre otras fechas, con respecto a las candidaturas independientes se aprobaron las siguientes:

No.	Actividad	Periodo
1	Plazo para que la ciudadanía interesada presentara su solicitud de registro como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular.	Del 02 al 06 de enero de 2018.
2	Plazo para que el IEM notificara personalmente a los ciudadanos interesados la omisión de alguno los requisitos en la solicitud.	Del 07 al 09 de enero de 2018.
3	Plazo para que los ciudadanos que presentaron su solicitud para	Del 10 al 12 de enero de 2018.

<sup>1</sup> Acuerdo CG-51/2017. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.

<sup>2</sup> Acuerdo CG-60/2017. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.



ACUERDO No. CG-270/2018

No.	Actividad	Periodo
	registrarse como aspirantes a candidaturas independientes subsanaran las omisiones en la solicitud.	
5	Etapa de obtención del respaldo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes para: integrantes de las planillas de Ayuntamiento y Diputados de Mayoría Relativa. (20 días).	Del 18 de enero al 06 de febrero de 2018.
6	Inició del plazo para que el Instituto, notificara personalmente a los ciudadanos interesados en registrarse como aspirantes a candidaturas independientes, de las deficiencias en cuanto a las manifestaciones obtenidas en la etapa de obtención del respaldo (05 días).	07 de febrero de 2018.
7	El Secretario Ejecutivo del Instituto dictó acuerdo, mediante el cual determinó que una vez que se recibiera el informe de validación y detección de inconsistencias de los datos obtenidos en las manifestaciones del respaldo ciudadano, emitido por el INE, serían notificadas a los Aspirantes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ejercieran su garantía de audiencia.	10 de febrero de 2018.
8	Fue recibida la Circular identificada bajo la clave INE/DERFE/UTVOPL/01/2018, emitida por la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, mediante la cual se dio a conocer el <i>"Plan de Actividades para la revisión y cierre de la verificación de los apoyos ciudadanos de las y los aspirantes a candidaturas independientes para los diversos cargos de elección popular"</i> .	14 de febrero de 2018.



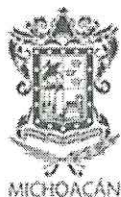
MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-270/2018

No.	Actividad	Periodo
9	La Secretaría Ejecutiva del Instituto, tuvo por recibido el oficio INE/VE/0299/2018, mediante el cual el Instituto Nacional Electoral remitió la información relativa a las manifestaciones obtenidas por los aspirantes, respecto del método tradicional. Fue recibido asimismo el oficio INE/VE/0408/2018, así como sus respectivos anexos, mediante los cuales fueron remitidos los resultados de la verificación de los respaldos ciudadanos, respecto de la utilización de la aplicación móvil.	26 de febrero y 06 de marzo de 2018, respectivamente.
10	Notificación a los ciudadanos interesados en registrarse como aspirantes a candidaturas independientes de las inconsistencias detectadas en cuanto a las manifestaciones obtenidas en la etapa de obtención del respaldo.	07 de marzo de 2018.
11	Plazo para los ciudadanos interesados en registrarse como aspirantes a candidaturas independientes subsanen las deficiencias en cuanto a las manifestaciones obtenidas en la etapa de obtención del respaldo.	08 al 10 de marzo de 2018.
12	Inició la etapa para la emisión de la declaratoria de derecho a ser registrados como candidatos independientes por parte del Consejo General (5 días).	11 de marzo de 2018.

**SEXTO. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en Sesión Especial, el Consejo General en términos de los artículos 182 y 183, del Código Electoral y de conformidad con el Calendario Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral.



ACUERDO No. CG-270/2018

**SÉPTIMO. Expedición y publicación de convocatorias para candidaturas independientes.** El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprobaron las convocatorias para que la ciudadanía interesada participe en el proceso de registro para contender como aspirantes a candidaturas independientes a un cargo de elección popular, para el Proceso Electoral, identificado bajo la clave CG-70/2017.

Convocatorias que fueron publicadas conforme a lo establecido en el Calendario Electoral aprobado, en los siguientes términos:

Cvo.	Medio de Publicación	Fecha de Publicación
1	Periódico Oficial	Jueves veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.
2	Diario "La Voz de Michoacán"	Jueves veintiuno, sábado veintitrés y domingo veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete.
3	"Diario ABC de Morelia"	Jueves veintiuno, viernes veintidós y domingo veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete.
4	Diario "El Sol de Zamora"	Jueves veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.
5	Página de Internet del Instituto	Del día jueves veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete hasta la fecha.



**ACUERDO No. CG-270/2018**

**OCTAVO. Solicitud de registro.** El nueve de abril de dos mil dieciocho, los ciudadanos J. Sacramento Merlos Bocanegra y Mariela Merlos García, por su propio derecho, solicitaron al Presidente del Instituto Electoral de Michoacán su registro como candidato al cargo propietario como primer Diputado Plurinominal Independiente, para el municipio de Morelia, Michoacán, y para el cargo suplente como Primer Diputada Plurinominal Independiente del municipio de Morelia, respectivamente.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia del Instituto.** Los artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

**SEGUNDO. Órgano de dirección superior del Instituto.** El órgano de dirección superior del Instituto es el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, del que dependerán todos sus demás órganos, tal como lo establece el artículo 32 del Código Electoral.

**TERCERO. Atribuciones del Consejo General.** Que el artículo 34, fracciones I, III, XI, XXI, XII y XL, del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, las siguientes:



**ACUERDO No. CG-270/2018**

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral;
- Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento;
- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables;
- Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;
- Registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos; y;
- Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

De la misma forma, el artículo 190, fracción VII, del Código Electoral, establece que el Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos referentes al periodo de registro respectivo, sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

**CUARTO. Derechos del ciudadano en relación con el registro de candidatos a nivel federal y local.** El artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, establece que es derecho de los ciudadanos votar y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**, así





ACUERDO No. CG-270/2018

como que, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente **y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

En este tenor, el artículo 8°, párrafo primero, de la Constitución Local, establece como derecho de los ciudadanos el votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

**QUINTO. Marco constitucional, legal y reglamentario.** Que a efecto de dar respuesta a la solicitud planteada por este Consejo General, es pertinente señalar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**De la Constitución Federal:**

1. Que el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, reconoce que es derecho de los ciudadanos votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y establece que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
2. Que el artículo 116, fracción IV, inciso p) de la Constitución Federal, mandata que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia



## ACUERDO No. CG-270/2018

electoral, garantizarán que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución.

### De la LGIPE:

1. Que en relación a las candidaturas independientes, el artículo 357, numeral 2, de la LGIPE, prevé que las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.

### De la Constitución local:

1. Que el artículo 8º, párrafo primero, de la Constitución Local, establece como derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.
2. El artículo 13, párrafo cuarto, dispone en la parte conducente, que los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.

### Del Código Electoral

1. El artículo 13, prevé como **condición** para ser electo **a los cargos de elección popular** a que se refiere este Código, **se requiere** cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como **estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.**



**ACUERDO No. CG-270/2018**

Así mismo establece que los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados en el Código Electoral, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

- I. Los magistrados y secretarios del Tribunal; y,
- II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto.

Con respecto a los directores ejecutivos del Instituto y los integrantes de los Órganos Desconcentrados de los consejos electorales de comités distritales o municipales, establece que no podrán ser postulados a cargos de elección popular para el proceso electoral en el que actúan.

De igual forma determina que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, salvo el caso de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean a la vez candidatos a diputados de representación proporcional, o de regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a la vez candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en el Código Electoral.

Finalmente, refiere que tampoco podrá ser candidato para un cargo estatal o municipal de elección popular y simultáneamente para un cargo de elección federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal o municipal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

2. El artículo 321 del Código Electoral señalan que son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes los siguientes:
  - I. Participar en la campaña electoral correspondiente y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados;
  - II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión en los términos previstos por la legislación electoral federal respectiva;



**ACUERDO No. CG-270/2018**

- III. Obtener financiamiento público de conformidad con el Código Electoral; y el privado, en los términos precisados en el Código Electoral y demás normativa aplicable;
- IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos permitidos por el Código Electoral;
- V. Designar representantes ante los órganos del Consejo, para asistir a las sesiones de los órganos colegiados del Instituto con derecho a voz pero no a voto;
- VI. Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;
- VII. Designar Representantes generales, ante mesas directivas de casilla conforme a los procedimientos, bases y plazos que establece la Ley General y el Código Electoral;
- VIII. A participar, por el mismo cargo, de conformidad con el Código Electoral y la normativa aplicable, en las elecciones extraordinarias que deriven de los procesos ordinarios en que hayan participado, sin necesidad de acreditar de nueva cuenta el porcentaje del respaldo ciudadano respectivo; y,
- IX. Los demás que establezcan la Constitución Local, el Código Electoral y el Reglamento de Candidaturas Independientes.

**SEXTO. Proceso de selección para las candidaturas independientes.** De conformidad con el artículo 301 del Código Electoral, el proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados; dicho proceso comprende las siguientes etapas:

- 1) Registro de aspirantes;
- 2) Obtención del respaldo ciudadano; y,



ACUERDO No. CG-270/2018

- 3) Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, y contender en la elección constitucional<sup>3</sup>, ello, con independencia de los requisitos que deberán satisfacerse para el registro correspondiente

En este procedimiento resalta la exigencia de acreditar un número o porcentaje determinado de apoyo a la candidatura, **para estar en condiciones de solicitar el registro como candidato independiente**, lo que tiene como finalidad, entre otras, demostrar que cuenta con el respaldo ciudadano mínimo y suficiente y por ende que tiene la capacidad para contender; asimismo, permite inferir que se trata de una auténtica opción política en una contienda electoral, es decir, que es realmente representativo y competitivo y por tanto puede aspirar a obtener una mayoría significativa y con ello ocupar un puesto de elección popular, además de que tiende a asegurar la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de los contendientes, en el sentido de que todos los registros de las candidaturas tengan un soporte de una base social que refleja la voluntad ciudadana. Tal como se ha sostenido en la tesis de jurisprudencia 16/2016, de rubro: **"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD"**.<sup>4</sup>

Se menciona lo anterior, porque como lo dispone además el artículo 315 del Código Electoral, el Consejo General emite una declaratoria que, **de satisfacerse los requisitos del procedimiento de selección, especialmente el respaldo antes mencionado, otorga el derecho al ciudadano a registrarse como candidato independiente; constituyéndose dicha declaratoria en un requisito esencial para obtener el registro en su momento, además de que se adquiere un derecho individual que lo posibilita a ser registrado como candidato independiente.**

Ahora, a fin de materializar el registro de la candidatura, el artículo 317 del Código Electoral, establece que para obtener dicho registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes, de manera individual en el caso de

<sup>3</sup> Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo Segundo, del Código Electoral.

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 14 y 15.



ACUERDO No. CG-270/2018

Gobernador del Estado, mediante fórmulas y planillas en el caso de diputados o integrantes de ayuntamientos de mayoría relativa, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos que se señalan para candidatos de partido político.

**SÉPTIMO. Solicitud de registro de candidato.** El nueve de abril de dos mil dieciocho, los ciudadanos J. Sacramento Merlos Bocanegra y Mariela Merlos García, por su propio derecho, solicitaron al Presidente del Instituto Electoral de Michoacán su registro como candidato al cargo propietario como primer Diputado Plurinominal Independiente, "...para el municipio de Morelia, Michoacán...", y para el cargo suplente como Primer Diputada Plurinominal Independiente "...del municipio de Morelia...", respectivamente.

Ahora bien, para acordar lo conducente con respecto a dicha solicitud, es menester referir que, la inclusión en el texto Constitucional de las candidaturas independientes derivó de la Reforma Constitucional al artículo 35, fracción II, en el que se reconoció el derecho del ciudadano a ser votado para los cargos de elección popular de manera independiente al régimen de partidos que anteriormente prevalecía; así acorde con dicho texto Constitucional se estableció como mecanismo para ejercerlo que mediara la solicitud del ciudadano ante la autoridad electoral de su registro correspondiente, condicionando este último a **satisfacer los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

En tales circunstancias el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, bajo la modalidad de candidatura independiente, acorde con el texto Constitucional se encuentra supeditada a que se cumplan las calidades que establezca la ley, lo que se traduce en un derecho Constitucional de **configuración legal.**

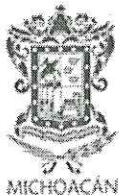


ACUERDO No. CG-270/2018

Sobre este último aspecto, la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-39/2013 y SUP-JDC-837/2013 acumulados, se pronunció en el sentido de que la expresión “calidades que establezca la ley” alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos que establezca y regule el propio legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido de que esas “calidades” o requisitos no deben ser necesariamente “inherentes al ser humano”, sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dicten por razones de interés general, lo que sostuvo, es compatible con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal que regulan los derechos políticos que deben gozar los ciudadano.

Asimismo, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1451/2007, determinó *“...que el derecho político electoral a ser votado no es absoluto, sino que se trata de un derecho fundamental de base o consagración constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos, por lo que el legislador ordinario tiene la competencia para establecer cierta delimitaciones al referido derecho a través de una ley, con el objeto de **posibilitar su ejercicio** y armonizarlo con otros derechos igualmente valiosos y determinados principio y valores constitucionales...”*

Por lo anterior, acorde al mandato constitucional el legislador ordinario, armonizando el contenido del artículo 35, fracción II, Constitucional y tomando en cuenta además los Instrumentos Internacionales, la Constitución Local aprobó el Decreto 323, relativo a la reforma al Código Electoral en el que reguló la figura de candidaturas independientes, que constituye el derecho fundamental de las personas a ser votado sin la postulación de un partido político, en todas sus



## ACUERDO No. CG-270/2018

vertientes, desde la posibilidad de ser aspirante y hasta la de permanecer en el cargo.

Para ello, reguló las condiciones y requisitos que deben satisfacer los ciudadanos que aspiren a una postulación, las restricciones para acceder en esa modalidad, así como las diversas etapas que la conforma, y a las que se ha hecho referencia, -solicitud de registro de aspirante, etapa de obtención del respaldo ciudadano, registro de candidatos- derechos y obligaciones de los aspirantes y candidatos independientes, las prerrogativas, derechos y obligaciones de los candidatos independientes registrados y el procedimiento de fiscalización.

Así, en relación con los requisitos que deben satisfacer quienes aspiren a una candidatura por la vía independiente, y acorde con las etapas del procedimiento previsto en el numeral 298 del Código Electoral determinó que además de los requisitos establecidos en el propio Código, debía atenderse a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, así como a los criterios o acuerdos que emitieran las autoridades electorales competentes.

Precisamente, como resultado de la libertad configurativa que para legislar se dotó al Congreso del Estado de Michoacán, se emitieron, entre otras, lo previsto en los artículos 295, 298 y 303, disposiciones de las que se infiere que para hacer efectivo el derecho a ser votado en la modalidad de candidato independiente, el ciudadano que aspire a ser registrado como tal, debe en igualdad de condiciones que otro ciudadano que aspire al mismo cargo, cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal, Constitución Local y Código Electoral, disposiciones en las que se estableció como requisito para la obtención del registro **tener la calidad de aspirante a candidato independiente.**





**ACUERDO No. CG-270/2018**

Ahora, para obtener esa calidad –aspirante a candidato- era menester que de conformidad con lo previsto en el artículo 303 del Código Electoral:

- a) Presentara la solicitud respectiva ante el órgano electoral bajo los términos y condiciones que determinara la convocatoria que al respecto se emitiera;
- b) Presentara la documentación que acreditara la creación de una persona moral constituida en Asociación Civil, a la que, en el régimen fiscal se diera el mismo tratamiento que un partido político y acorde con el modelo único de estatutos que estableciera el Instituto; constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal, y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente;
- c) Acreditara su alta ante el Sistema de Administración Tributaria;
- d) Aperturara una cuenta a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento y anexara los datos a la solicitud correspondiente.

De igual forma, que en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 304 del Código Electoral se presentara, en el supuesto de que se aspirara al cargo de Diputados, por fórmula la que debía contener como mínimo la información siguiente:

- I. Apellido paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento
- III. Domicilio, tiempo de residencia y vecindad;
- IV. Clave de elector de credencial para votar
- V. Tratándose del registro de fórmulas especificarse el propietario y suplente;
- VI. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;



ACUERDO No. CG-270/2018

- VII. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano,
- VIII. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección de que se trate.

Ahora bien, del escrito de solicitud exhibido por los solicitantes J. Sacramento Merlos Bocanegra y Mariela Merlos García, quienes pretenden su registro al cargo de Primer Diputado Plurinominal Independiente, para el Municipio de Morelia y Suplente como Primer Diputada Plurinominal del municipio de Morelia, se infiere que presentaron:

- a) Copia simple de su credencial para votar,
- b) Constancia de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores del estado de Michoacán;
- c) Constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento Constitucional de Morelia;
- d) Copia certificada de sus actas de nacimiento;
- e) Constancia de no antecedentes penales únicamente del ciudadano J. Sacramento Merlos Bocanegra;
- f) Declaración de principios;
- g) Plataforma Electoral; y,
- h) Programa de trabajo.

Sin embargo, no exhibieron documentación alguna, ni obra en los archivos de esta autoridad administrativa constancia que justifique que hayan realizado trámite de solicitud a efecto de obtener la calidad de **aspirantes al cargo de Diputados, la**



**ACUERDO No. CG-270/2018**

que resulta como condición necesaria, que en términos de lo preceptuado por el artículo **295, fracción II**, del Código Electoral, debían satisfacer los solicitantes.

En efecto, como se refirió en el antecedente quinto del presente acuerdo, con respecto a las candidaturas independientes, se aprobaron por parte del Instituto diversas fechas para la realización de actividades específicas relacionadas con el proceso de selección de candidaturas independientes, dentro de las cuales encontramos:

- a) La solicitud de registro
- b) Plazo para que el Instituto notificara a los ciudadanos interesados en aspirar a una candidatura bajo la vía independiente con respecto a la omisión de requisitos;
- c) Plazo para subsanar la omisiones en la solicitud; y
- d) Etapa de obtención del respaldo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes; entre otros.

Por tanto, los ciudadanos que aspiren a contender por la vía independiente debían ajustarse al proceso de selección de candidaturas independientes establecido en el numeral 301 del Código Electoral, y agotar cada una de las etapas.

Bajo este supuesto, es claro, que en la especie no se cumplieron con las calidades y condiciones establecidas en la normativa electoral para obtener el registro como candidato independiente, debido, a que como se ha puesto de manifiesto, los aquí solicitantes no participaron en el proceso de selección de las candidaturas independientes, mediante la presentación de la solicitud respectiva dentro de los plazos establecidos en la convocatoria que al efecto emitió el Consejo General, y ante dicha omisión no obtuvieron, dentro de esto su registro como aspirantes, que



ACUERDO No. CG-270/2018

en términos de lo dispuesto en los numerales 310 y 317 del Código Electoral les legitimara, en principio para participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano y de obtenerlo, contar con el derecho de obtener su registro como candidato independiente, al cargo que pretenden.

Es decir, los solicitantes pretenden participar dentro de un proceso electoral, sin que previamente agotaran las etapas del proceso de selección de candidatos independientes, como condición necesaria para solicitar su registro como candidatos, sin que baste, que esta solicitud se presente dentro de los plazos que para tal efecto se establecieron en el calendario electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Consejo General, que el artículo 297, fracción III, del Código Electoral, establece que los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en su Título Segundo denominado "**DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**" tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar, entre otros, el cargo de elección popular de Diputado por el principio de mayoría relativa.

De lo anterior, se advierte que el Código Electoral, no prevé la posibilidad de que los ciudadanos participen en la vía de candidatos independientes a través del cargo de elección popular de Diputados por el principio de representación proporcional, al no contener dicha hipótesis en el marco jurídico que nos ocupa; aunado a que la solicitud de mérito no se ajustó al proceso de selección de candidaturas independientes referido con antelación.

En consecuencia, y ante el incumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que para ser ejercido el derecho de ser votado a un cargo de elección popular bajo



**ACUERDO No. CG-270/2018**

la modalidad de candidatura independiente, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, lo procedente es negar la solicitud de registro presentada por los ciudadanos J. Sacramento Merlos Bocanegra y Mariela Merlos García.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, fracciones I, III, XI, XXI, XII y XL, 35, fracciones I y II, 301, 303, 304 y 305 del Código Electoral, 13, párrafo segundo, fracciones I y V, del Reglamento Interior, 23 y 28 de los Lineamientos para el registro de candidatos, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

**ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE PRIMER DIPUTADO PLURINOMINAL INDEPENDIENTE PARA EL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, ENCABEZADA POR EL CIUDADANO J. SACRAMENTO MERLOS BOCANEGRA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.**

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para conocer sobre las solicitudes de registro de la planilla de candidatos independientes, para el Proceso Electoral.

**SEGUNDO.** Se niega el registro de la planilla de candidatos, acorde con lo establecido en el considerando **SÉPTIMO**, del presente acuerdo.

**TERCERO.** El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículo 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



**ACUERDO No. CG-270/2018**

Pública, así como el 33 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

**TERCERO.** Notifíquese al INE.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la planilla de candidatos independientes, a través de su representante legal.

**QUINTO.** Publíquese este acuerdo en los estrados del Comité Municipal de Morelia.

**SEXTO.** Notifíquese al Comité referido en el transitorio que precede.



**SÉPTIMO.** En caso de que el INE ejerza su facultad de atracción, respecto a la materia del presente acuerdo, se harán las modificaciones correspondientes, mismas que deberán informarse a los integrantes del Consejo General. Lo anterior, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución Federal; 120 y 124 de la Ley General; y 39 del Reglamento de Elecciones.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto



**ACUERDO No. CG-270/2018**

Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
**PRESIDENTE DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE**  
**MICHOACÁN**



**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE**  
**MICHOACÁN**

